

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez, solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte de FERNANDO MÚNERA SALAZAR rente a SANTIAGO SÁNCHEZ MANTILLA, radicado al 2024-00107-00; encontrada una causal que impide su conocimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de junio de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al escrutinio de competencia de la solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por el ciudadano FERNANDO MÚNERA SALAZAR frente a SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA como representante de CONSORCIO VIAS 2021, radicada al 2024-00107-00.

HECHOS:

Mediante escrito presentado por el señor FERNANDO MÚNERA SALAZAR, se pretende escuchar en prueba anticipada de interrogatorio de parte al representante del CONSORCIO VÍAS 2021.

Este estrado judicial admitió la solicitud señalando fecha para el efecto.

Allegada la nota de notificación vía electrónica, se evidencia que la empresa CONSORCIO VIAS 2021, tiene su sede en Bucaramanga, Santander, en la calle 36 número 27 – 71 oficina 810 edificio MILLENNIUM.

Ello extractado del formulario del registro único tributario, el cual ha sido estudiado.

SE CONSIDERA:

Descendemos a la competencia para el conocimiento de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 del código general del proceso, dice:

“4. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Por su parte en uno de sus pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1445-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00960-00, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

“1. Sea lo primero anotar, que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferentes distrito judicial -Neiva y Popayán-, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009. 2. En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al Juez «(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso». De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente. Empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección» 6. 3. Al tratarse el sub examine de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto. Por tanto, deberá fijarse la competencia en atención al domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. En este sentido, se vislumbra que, cuando el requirente exteriorizó el parámetro de fijación de competencia territorial, justificó la escogencia del juzgador al que concurrió, aduciendo que era «(...) del domicilio y residencia del absolvente» 7, asignación que

en principio encajaba en uno de los supuestos del artículo 28, numeral 14 ibidem. Sin embargo, con las circunstancias sobrevinientes que dieron lugar a que el convocado cambiara de domicilio, no se comprende cómo el estrado de Popayán se declaró incompetente, si en el acta de interrogatorio y en la audiencia se estableció que el demandado ahora residía en dicho municipio. 6 CSJ AC2578-2019, jul. 3 de 2019, Rad. 2019-01904. 7 Archivo 002Demanda.pdf. Expediente digital. 4. Por las razones antedichas, se remitirá la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida...”.

En primer lugar, debemos acotar que la competencia fijada por el interesado en su escrito insiste en que el conocimiento recaea en esta judicial en razón al lugar donde se ejecutó el contrato y por la cuantía; lo cual contradice lo mandado en la norma, es decir, el lugar donde se ubica quien debe absolver el cuestionario formulado.

Igualmente, entre otros, situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así:

“... En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado. 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa. (...) La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediación y hasta economía, debe recaudarse en el

domicilio del representante legal de la compañía interpelada.”

En atención a lo encontrado teniendo en cuenta que la citación se ha fijado en la ciudad de Bucaramanga, como lo manifiesta el archivo respectivo -06-, además por el contenido del formulario del registro único tributario, debe hacerse énfasis en que esta judicial debe despojarse del conocimiento para enviar las diligencias con destino a la ciudad de Bucaramanga, Santander para que allí se ordene lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

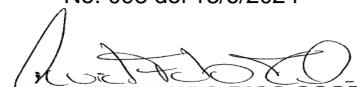
DECIDE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte presentada por el ciudadano FERNANDO MÚNERA SALAZAR frente a SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA como representante de CONSORCIO VIAS 2021, radicada al 2024-00107-00; con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el envío de lo actuado con destino al Juez Municipal de Reparto de la ciudad de Bucaramanga, Santander, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 098 del 18/6/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
